

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. PLANTEADO POR GESTIONES EMPRESARIALES JARQUE, S.L. CONTRA LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE NUEVO SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA UNA PARCELA UBICADA EN CTRA. MADRID-COLMENAR VIEJO (M-607), TRES CANTOS (MADRID), TENSIÓN SOLICITADA 66 KV Y POTENCIA SOLICITADA 50 MW

(CFT/DE/064/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023.

Vista la solicitud de GESTIONES EMPRESARIALES JARQUE, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 7 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de GESTIONES EMPRESARIALES JARQUE, S.L. (JARQUE) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) por la denegación de la solicitud de nuevo suministro de energía eléctrica de fecha 22 de febrero de 2023 para la parcela ubicada en Ctra. Madrid-Colmenar Viejo (M-607), km [...], Tres Cantos (Madrid), CUPS **[CONFIDENCIAL]** tensión solicitada 66 kV y potencia solicitada 50 MW.

JARQUE expone los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- El conflicto se interpone como consecuencia, según alega JARQUE, de las graves irregularidades existentes en la concesión de suministro solicitada por CAP-DC a IDE, con número de expediente 9039311188, para el Inmueble propiedad de JARQUE, que está imposibilitando y perturbando el legítimo derecho de JARQUE a obtener suministro de energía en la parcela de la que es titular.
- Con fecha de 25 de agosto de 2021, presentó solicitud de suministro de energía destinada al uso industrial (de 50 MW de potencia en 66 kV de tensión) ante IDE.
- Con fecha 7 de febrero de 2022 recibió respuesta de IDE a dicha solicitud desestimando la misma.
- Ante el archivo del expediente, el cual considera arbitrario y unilateral, con fecha de 23 de noviembre de 2022 presentó nueva solicitud de suministro a la red de IDE solicitando 50 MW y 66 KV de tensión.
- Tras recibir información de que CAP-DC había solicitado acceso y conexión a la red, utilizando la parcela y las instalaciones propiedad de JARQUE sin autorización ni consentimiento, esta parte se puso en contacto con IDE en varias ocasiones para comunicar que JARQUE es la propietaria del inmueble para el que CAP-DC había pedido el suministro que había agotado la capacidad disponible en la red de distribución.
- Con fecha 22 de febrero de 2023, recibió comunicación de IDE dando contestación a la segunda solicitud de suministro de 50 MW en 66 KV de tensión presentada con fecha de 23 de noviembre de 2022. De nuevo IDE deniega la solicitud de suministro basándose exactamente en los mismos argumentos que en la denegación de 7 de febrero de 2022, es decir, alegando que no existe capacidad disponible en la red de distribución para atender la solicitud porque, terceros, esto es, CAP-DC, han presentado solicitud de suministro con antelación, de elevada potencia y han agotado la capacidad disponible.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, JARQUE concluye su escrito de interposición solicitando (i) la nulidad de las actuaciones realizadas por IDE y CAP-DC en el expediente n.º 9039311188 por ser contrarias a derecho y, en consecuencia, que se acuerde el archivo de la solicitud del suministro presentada de forma fraudulenta por CAP-DC para la parcela propiedad de JARQUE, (ii) la nulidad de las actuaciones realizadas por IDE en los expedientes n.º 9040321923 y 9041956780 por ser contrarias a la normativa y por ende, que se ordene la retroacción de las actuaciones hasta la fecha en la que JARQUE presentó la primera solicitud de acceso y conexión a la red el 25 de agosto de 2021 y (iii) que IDE conceda a JARQUE el suministro solicitado para la parcela. Así mismo, solicita el expediente completo de acceso de CAP-DC.

En apoyo de sus pretensiones, aporta copia de los documentos citados en el escrito de interposición, cuyo contenido consta incorporado al procedimiento como prueba documental.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 20 de abril de 2023 se comunicó a JARQUE y a IDE, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Así mismo, se dio traslado a IDE del escrito presentado por JARQUE y documentos anexos, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriendo a esa distribuidora información relacionada con dicho objeto.

En las citadas comunicaciones de inicio, se puso de manifiesto que no constituye objeto del presente procedimiento la pretendida nulidad de las supuestas actuaciones realizadas por IDE y la sociedad mercantil CAP-DC ESPAÑA ENGINEERING, S.L. en el expediente de su referencia n.º 9039311188, al exceder del establecido legalmente para esta Comisión en el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013) y en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013).

TERCERO. Reiteración del requerimiento de información

Transcurrido el plazo concedido al efecto y no constando que IDE hubiese atendido el referido requerimiento de información, notificado a esa distribuidora en fecha 24 de abril de 2023, mediante oficio de esta Comisión de 13 de junio de 2023 se reiteró el mismo, otorgando un plazo de diez días para cumplimentarlo.

Mediante escrito de 26 de junio de 2023, IDE solicitó la ampliación del plazo conferido para atender la reiteración del requerimiento de información, que fue concedida por oficio de misma fecha.

CUARTO. Alegaciones de IDE

Con fecha 6 de julio de 2023 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de IDE, en el que manifiesta lo siguiente en relación con el objeto del conflicto y el correspondiente requerimiento de información, recogido de forma resumida:

- La restricción de potencia no viene determinada por las solicitudes en una única parcela, sino por el conjunto de cargas y solicitudes de acceso en toda la zona de distribución que se alimenta desde los accesos a la red de transporte en 220/66 kV y que en este caso actúan como cuello de botella para la distribución aguas abajo. Consecuentemente, no es válida la hipótesis expuesta por la reclamante de que la capacidad de consumo disponible en una parcela se agota exclusivamente por los permisos de acceso otorgados en esa misma parcela.

- La falta de capacidad sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de la red de distribución subyacente y ello, sin perjuicio de los refuerzos propios que se determinasen como necesarios en la propia red de distribución. Por esta razón, en febrero de 2021 desde IDE se formularon alegaciones a la Propuesta de Plan de Desarrollo de la Red de Transporte 2021-2026 publicada por el MITERD, señalando la necesidad de un nuevo acceso a Red de Transporte en nueva subestación que se ubicaría en San Agustín de Guadalix. Del mismo modo, en enero de 2023 IDE presentó escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas en el que se da fe de la grave situación planteada por el constreñimiento de las inyecciones desde la Red de Transporte y donde se solicitan nuevos accesos en Algete, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz.
- Como se observa en el Informe Técnico, en caso de aceptarse la solicitud, los resultados vulnerarían la ley 2/2007 por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid y el Decreto 19/2008 que la desarrolla, y que en su artículo 8.1 establece que las empresas distribuidoras diseñarán su red para que en condiciones de demanda punta la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70% de su potencia nominal.
- El motivo de la denegación es única y exclusivamente la falta de capacidad, con independencia de que se intentaran encontrar otras soluciones. Por este motivo, se sugirió a JARQUE que solicitase expresamente su disposición a un estudio de refuerzos complejos que pudiesen potencialmente viabilizar su solicitud, lo cual hubiera a la vez requerido de aceptación expresa a condicionamientos de estudio y planificación de red no aprobada. No obstante, la reclamante rechazó expresamente tal posibilidad.
- Los documentos solicitados de subsanación fueron incorporados en la web de IDE con fecha 23/11/2022, quedando la solicitud de acceso de JARQUE admitida a trámite con fecha 27/12/2022 y teniendo fecha prelación del 23/11/2022. Una vez analizada la solicitud, con la complejidad técnica implícita descrita en el capítulo justificativo de la denegación de acceso, se emitió comunicación denegatoria de falta de capacidad con fecha 22/02/2023, concluyendo que se informó de la resolución en el día cuadragésimo contado a partir de la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión y, por tanto, dentro del plazo estipulado de 40 días para solicitudes con punto de conexión a una tensión igual o superior a 36 kV, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 c) del RD 1183/2020.

IDE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde archivar la reclamación de JARQUE por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado, al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, por criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros.

IDE aporta así mismo los documentos con los que pretende acreditar la citada falta de capacidad, así como los requeridos por esta Comisión.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento y mediante oficios de la CNMC de 17 de julio de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante escrito recibido en el Registro de la CNMC en fecha 1 de agosto de 2023, JARQUE presentó alegaciones en el trámite de audiencia, cuyo contenido se resume a continuación:

- Al relacionarse los expedientes informados con punto de conexión de 66 kV en las subestaciones de ST Tres Cantos, ST Fuencarral, ST Algete y futura ST Fuente Hito, no consta la solicitud de CAP DC para una potencia de 45 MW con 66 kV de tensión, la cual fue concedida con fecha 1 de diciembre de 2020 (Expediente nº9039311188).
- El informe técnico justificativo es de fecha 5 de julio de 2023, posterior a las solicitudes de acceso.
- En el supuesto de que se eliminasen los 50 MW de la solicitud de JARQUE, se seguiría vulnerando la normativa autonómica, puesto que la subestación seguiría superando el 70% de su potencia nominal, al resultar 73,12% de su potencia nominal.
- Obligación de velar por la titularidad del suelo en solicitudes de nuevo suministro.
- Denegación por criterios económicos.
- Incumplimiento de los plazos de resolución.

Transcurrido el plazo otorgado, no consta que IDE haya presentado alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de IDE de fecha 22 de febrero de 2023 por falta de capacidad de acceso de su red de distribución, relativa a la solicitud de nuevo suministro de energía eléctrica presentada por JARQUE sobre la parcela ubicada en Ctra. Madrid-Colmenar Viejo (M-607), km [...], Tres Cantos (Madrid), CUPS [CONFIDENCIAL], tensión 66 kV y potencia 50 MW.

No constituye objeto del presente procedimiento la pretendida nulidad de las supuestas actuaciones realizadas por IDE y la sociedad mercantil CAP-DC ESPAÑA ENGINEERING, S.L. en el expediente de su referencia n.º 9039311188 en relación con la titularidad de la referida parcela, al exceder del establecido legalmente para esta Comisión en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que dichas actuaciones hayan tenido en relación exclusivamente con la justificación de la ausencia de capacidad de la red de distribución de energía eléctrica para atender el suministro solicitado por JARQUE, como a continuación se expondrá.

Igualmente, no es objeto de este conflicto la consideración de los refuerzos necesarios en la red de distribución de 132 kV de IDE pues, tal y como consta acreditado, JARQUE manifestó la improcedencia de la realización de su estudio y valoración, ciñéndose la cuestión al objeto antes manifestado.

Por último, tampoco es objeto del presente conflicto el cumplimiento de los plazos establecidos normativamente para dar contestación a las solicitudes de acceso pues, tal y como resulta del conjunto de alegaciones y documentos incorporados al procedimiento, tal circunstancia no afecta en absoluto a la falta de capacidad de acceso preexistente en la red de distribución de IDE, con independencia de las fechas resultantes del cómputo de los citados plazos.

CUARTO. Consideraciones sobre la ausencia de capacidad para el acceso solicitado por JARQUE

Delimitado el objeto del conflicto conforme queda motivado, es preciso considerar la justificación de falta de capacidad de acceso esgrimida por IDE para denegar el acceso solicitado por JARQUE, como a continuación se expone.

De entrada, cumple señalar que el documento de denegación inicial objeto del conflicto es el comunicado por IDE a JARQUE en fecha 22 de febrero de 2023 (folio 84 del expediente), en el que esa distribuidora afirma que *“Para evaluar su solicitud de acceso, se ha modelado la red de distribución de la zona, contemplando tanto los refuerzos planificados en la red de distribución para el periodo 2023-2025 como los incluidos en el Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026. Adicionalmente, se han contemplado los consumos previstos por solicitudes de acceso con prelación temporal sobre la suya. Como resultado de dicho estudio, no es posible suministrar la potencia solicitada, debido a la saturación que provoca en accesos la Red de Transporte en escenario de punta de consumo, tanto en régimen normal de explotación como en caso de indisponibilidad simple de equipos de red. Ante tal circunstancia, para poder atender su solicitud de acceso sin poner en riesgo la seguridad, calidad y continuidad del suministro eléctrico en la zona de distribución afectada, sería preciso ejecutar a su cargo refuerzos en la red de distribución cuya entidad, coste y complejidad hacen inviable desde el punto de vista técnico y económico la atención de su solicitud de acceso”*.

Por tanto, el argumento técnico ofrecido por IDE para justificar la falta de capacidad es la saturación de los elementos de acceso a la red de transporte en escenario de punta de consumo, tanto en régimen normal como en situación de indisponibilidad simple de equipos de red.

Si bien es cierto que la citada argumentación del documento de 22 de febrero de 2023 no va acompañada de los datos numéricos concretos que permitan sostenerla, conforme alega JARQUE, los mismos han sido aportados al procedimiento a requerimiento de esta Comisión en el marco de su instrucción, con la aportación del informe de IDE de fecha 5 de julio de 2023, justificativo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión (folios 140 a 144 del expediente).

En relación con el régimen normal de funcionamiento de red, la normativa autonómica de aplicación (Ley 2/2007 y Decreto 19/2008, de la Comunidad de Madrid) establece que las empresas distribuidoras diseñarán su red para que en

condiciones de demanda punta la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70% de su potencia nominal.

Tal y como resulta de los datos numéricos aportados por IDE en su informe justificativo de 5 de julio de 2023, la conexión de las cargas de demanda comprometidas (folio 141 del expediente) por un total de 190 MW en red de 66 kV desde 11/08/2020 a 4/11/2021 y de 155 MW en red subyacente de 20 kV desde 14/04/2020 a 28/10/2022, más la carga solicitada de estudio (50 MW), determina una saturación superior al límite autonómico establecido en tres transformadores de la ST Tres Cantos (T1, T2 y T5), en el T1 de la ST Fuencarral y en la ST Algete (folio 143 del expediente).

Debe destacarse que los citados datos derivan de la consideración de instalaciones comprometidas con anterioridad a la solicitud de acceso de JARQUE (23/11/2022), de la que trae causa el presente conflicto. Por tanto y como ya queda apuntado, resulta indiferente al análisis expuesto el cómputo del plazo establecido para contestar a la solicitud de acceso, dado que la demanda comprometida es previa incluso a su presentación.

Respecto del análisis cuantitativo en régimen de indisponibilidad simple ofrecido por IDE, constan saturaciones superiores al 100% en acceso a red de transporte en la ST Tres Cantos (T1, T2 y T5), ST Fuencarral (T1), ST Fuente Hito y ST Algete (folio 144).

La consideración conjunta de ambas saturaciones permite concluir que la ausencia de capacidad de acceso de la red de distribución de IDE queda suficientemente justificada con la documentación incorporada al presente procedimiento, sin que las alegaciones de JARQUE perjudiquen tal conclusión.

En relación con las alegaciones sobre la titularidad de la parcela respecto de la cual se pretende el suministro de energía eléctrica, esta circunstancia es obviamente ajena a la existencia o no de suficiente capacidad de acceso, que constituye el elemento objetivo propio de los conflictos de acceso cuya competencia resolutoria corresponde a esta Comisión, como ya ha quedado motivado. Ello, dicho sin perjuicio de las acciones que correspondan, en su caso, a JARQUE frente a la supuesta actuación ilegal y fraudulenta de CAP-DC, según manifiesta esa sociedad mercantil.

Respecto de la falta de motivación de la denegación de IDE, el documento de fecha 22 de febrero de 2023 señala la saturación de los elementos de acceso a la red de transporte en escenario de punta de consumo, tanto en régimen normal como en situación de indisponibilidad simple de equipos de red, si bien no aporta el detalle de la cuantificación numérica que soporta la ausencia de capacidad de la red para el acceso solicitado. No obstante, y como queda manifestado, IDE ha aportado al procedimiento un informe justificativo de las circunstancias cuantitativas concurrentes en la fecha de la solicitud de acceso, que puede considerarse complementario del documento denegatorio inicial, permitiendo a JARQUE conocerlas en un detalle que se considera suficiente a los efectos de la motivación invocada.

Sobre el contenido de tales datos cuantitativos, JARQUE alega en el trámite de audiencia que, aun no considerándose su solicitud de acceso de 50 MW, ya existiría un porcentaje global superior al 70% de límite de potencia nominal de cada subestación, establecido como criterio técnico de seguridad, regularidad y calidad del suministro para que en condiciones de demanda punta, la potencia demandada por el mercado principal atendido no supere dicho porcentaje. Al margen de que la concurrencia de esta circunstancia es igualmente ajena al objeto del presente conflicto, dicho argumento es de por sí suficientemente justificativo de la falta de capacidad de la red de IDE para atender el suministro demandado por JARQUE, circunstancia que, en definitiva, viene a determinar la procedencia de desestimar el conflicto interpuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica para consumo planteado por GESTIONES EMPRESARIALES JARQUE, S.L. contra I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de la solicitud de nuevo suministro de energía eléctrica de fecha 22 de febrero de 2023 para la parcela ubicada en Ctra. Madrid-Colmenar Viejo (M-607), km [...], Tres Cantos (Madrid), CUPS [CONFIDENCIAL] tensión solicitada 66 kV y potencia solicitada 50 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados GESTIONES EMPRESARIALES JARQUE, S.L. y I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.